

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6
DE SABADELL (BARCELONA)

Procedimiento: Juicio Ordinario 1120/2007
Magistrado-Juez:

SENTENCIA n° 330/08

En Sabadell, a 29 de septiembre de 2008

Vistos por mi, D. _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Sabadell, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 1120 del año 2007, sobre acción de responsabilidad por culpa extracontractual, y acción directa contra entidad aseguradora, en el que constan como demandantes

representados por el Procurador
y asistidos por la Letrado Dª
y como demandados

y
representados por la Procuradora Dª
y asistidos por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por turno de reparto recayó en este Juzgado la demanda de fecha 05.09.07 interpuesta por la representación procesal de la parte actora contra la parte demandada antes indicada, solicitando que se condene a los

directamente contra la compañía aseguradora del causante del daño, en base a la póliza de seguro que cubre dicha responsabilidad. Igualmente se le reclama a dicha entidad aseguradora el pago de los intereses legales por la mora en el pago, calculados conforme al art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Ante estas reclamaciones, los codemandados se han opuesto a la demanda, admitiendo el siniestro y su responsabilidad, pero oponiéndose por pluspetición (en cuanto a los días de curación, y valoración dineraria, así como de secuelas), y también respecto a la imposición de intereses por mora.

SEGUNDO.- La pretensión interpuesta con la demanda formulada supone el ejercicio de una acción de responsabilidad por culpa extracontractual al amparo del art. 1902 del Código Civil, según el cual "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Con fundamento en ello, se ejercita la acción directa contra la entidad aseguradora de esa responsabilidad civil, en virtud del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, así como del art. 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Brevemente hay que indicar que según la Sentencia del Tribunal Supremo de 21.03.01 "es doctrina pacífica y constante, tanto jurisprudencial como científica, la que determina que para una declaración de responsabilidad extracontractual plasmada en el art. 1902 del Código Civil, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) una acción u omisión culposa o negligente, b) la producción de un daño específico y evaluable pecuniariamente, y c) un nexo de causalidad entre dicho acto humano y el resultado dañino".

En estos mismos elementos insiste la Sentencia del Tribunal Supremo de 02.03.01, destacando por un lado "el requisito de la previsibilidad como esencial para generar culpa extracontractual, de modo que en los supuestos en que el daño sea imprevisible habrá de entenderse cesada la obligación de responder, por aplicación del art. 1105 del Código Civil, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito"; y por otro, "la necesidad de que se de un nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño producido" como un caso de imputación, "esto es, que los daños y perjuicios deriven o fueren ocasionados por un acto

u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hacen dimanar".

TERCERO.- La determinación del resarcimiento de los daños debe realizarse siguiendo las indicaciones del Doctor perito de las actoras, por cuanto examinó por sí mismo a ambas lesionadas, no así el perito de la parte demandada, y porque su dictamen es mucho más detallado que el de éste último, con descripción mucho más minuciosa de la evolución seguida por cada paciente. El perito de la parte demandada se basa, casi en absoluto, en tablas o protocolos estadísticos, y no en la realidad de las lesiones sufridas. En base a ello, no puede descartarse que ninguna de las lesiones, días de curación y secuelas apreciadas por aquel perito (de las actoras), sean consecuencia del accidente. Ello partiendo que los únicos medios de prueba de que se dispone son ambos dictámenes periciales para ambas perjudicadas.

Así debe concluirse que los cálculos efectuadas en la demanda son correctos: respecto a se deben indemnizar 76 días improductivos de curación o estabilización lesional, y 98 días que no estuvo impedida para el ejercicio de sus ocupaciones habituales; quedándole como secuela, síndrome postraumático cervical, valorado en 2 puntos (es decir, leve); y respecto a se deben indemnizar 77 días improductivos de curación y/o estabilización lesional, y 97 días no improductivos, y como secuela, algias postraumáticas sin compromiso radicular, valorada en 2 puntos (también leve).

Partiendo de tales datos, así como las edades de los actores, mediante la aplicación del baremo correspondiente al año 2007, resulta procedente una indemnización para de 5.851,64 euros (3.826,60 euros por los 77 días improductivos; 2.657,76 euros por los 98 días no improductivos; y 1284,58 euros por la secuela); y respecto a resulta procedente la indemnización de 5.990,51 euros (3876,95 euros por los 77 días improductivos; 2630,64 euros por los 97 días no improductivos, y 1400,22 euros por la secuela). Dichas cantidades resultan tras deducir las cantidades que según las actoras ya han cobrado del total indemnización, de Mutua General.

CUARTO.- Puesto que se fija la cuantía de las indemnizaciones que deben satisfacer los demandados, dichas cantidades devengarán, en aplicación de los arts. 1.101 y

1.108 del Código Civil, el interés legal desde la fecha de la demanda (05.09.07) respecto de la demandada.

hasta su completo pago; interés que para la compañía aseguradora demandada será el previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, desde el día 11.01.07 (fecha del siniestro), debiendo tenerse en cuenta las cantidades por ésta consignada. Procede la imposición de los intereses moratorios, pues las consignaciones se realizaron en diciembre de 2007, bastante después de los tres meses desde que ocurrió el siniestro, y también por importes mucho menores que los ahora declarados.

QUINTO.- Procediendo la estimación de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte demandada debe abonar las costas procesales causadas, al ser rechazadas todas sus pretensiones, con arreglo al criterio de vencimiento previsto en dicho precepto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por la representación procesal de la parte actora

contra los codemandados

y la entidad aseguradora

y en consecuencia, **CONDENAR solidariamente a los codemandados**

a abonar a la

cantidad de 5.851,64 euros, y a la cantidad de 5.990,51 euros; cantidades que devengará el interés legal, hasta su completo pago, desde el día 05.09.07 respecto de los codemandada

interés que para la compañía aseguradora codemandada

será el previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, desde el día 11.01.07, teniendo en cuenta las cantidades consignadas en diciembre de 2007; y **CONDENAR** a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas.

Llévese el original de esta resolución a su Libro correspondiente, dejando testimonio de la misma unido a las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer Recurso de Apelación, ante este Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia
nº 6 de Sabadell.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la Secretaría de este Juzgado, en el mismo día de su fecha, ante mí el Secretario por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que doy fe.